| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José de los Santos Almánzar Ramírez. |
| Abogados: | Licdos. Confesor Antonio de Oleo, Nene Cuevas Medina, Marcos Antonio García Natera, Félix Ferreras y Licda. Yocasta García. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Lic. Enrique Pérez Fernández y Licda. Montessori Ventura García. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Almánzar Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-001622-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 76, sector La Montañita, Batey Central, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 70-2006, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Confesor Antonio de O'leo, Yocasta García y Félix Ferreras, abogados de la parte recurrente, José de los Santos Almánzar Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por José de los Santos Almánzar Ramírez, contra la sentencia No. 70-006 (sic) del 28 de abril del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del (sic) del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Nene Cuevas Medina, Marcos Antonio García Natera y Confesor Antonio D'Oleo Féliz, abogados de la parte recurrente, José de los Santos Almánzar Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José de los Santos Almánzar Ramírez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 23 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 513, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge las conclusiones vertidas por los abogados de la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y rechaza las vertidas por los abogados de la parte demandante, señor JOSÉ DE LOS SANTOS ALMÁNZAR, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencias: RECHAZA LA DEMANDA CIVIL EN REPRACION (sic) DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS ALMÁNZAR, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** condena al demandante que sucumbió, al pago de las costas, y ordena que éstas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión José de los Santos Almánzar Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 30-2005, de fecha 9 de diciembre de 2005 instrumentado por el ministerial Wander A. Céspedes Féliz, alguacil ordinario del municipio de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 70-2006, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Se declara buena, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor José de los Santo (sic) Almánzar, contra la Sentencia Civil No. 513, de fecha 23 de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso antes indicado, por mal fundado y carente de pruebas; en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena al señor José de los Santos Almánzar al pago de las costas del procedimiento, sin distracción";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Que la Corte no ponderó la primera sentencia; **Segundo Medio**: Que la corte *a qua* no valoró el inventario que fue depositado por la parte recurrente; **Tercer Medio**: Que la Corte debió valorar cada una de las piezas presentada (sic) por la parte recurrente; **Cuarto Medio**: Que la Corte al no valorar, ni motivar su sentencia es una vía de casar dicha sentencia, al no ponderar cada una de las piezas depositada (sic) por la parte recurrente; **Quinto Medio**: Que la corte *a qua* no observó en su motivo que la parte demandada no aportó ningún medio que pudiera probar que el Sr. José de los Santos Almánzar, no había recibido ningún daño, mientras que la parte demandante si ha podido demostrar mediante el inventario que fue depositado de que existe dicho daño";

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento, fundamentada en que la parte recurrente no le notificó en cabeza del referido acto el memorial de casación, sino únicamente el auto que lo autorizó a emplazar en franca violación a su derecho de defensa y a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte capital del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, antes mencionada, dispone de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe hacerse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando dicho acto con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la

Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; que en ese sentido, del estudio detenido del acto de emplazamiento se advierte que la parte hoy recurrente no encabezó dicho acto con el memorial de casación contentivo de los agravios denunciados por dicha parte contra la sentencia impugnada; que asimismo, del examen del memorial de defensa de la parte hoy recurrida se evidencia que en su contenido esta se limitó a invocar pretensiones incidentales con la finalidad de que fuera declarado nulo el indicado emplazamiento en casación, más no se advierte que dicha recurrida en el referido memorial de defensa haya producido defensa alguna con respecto a los agravios denunciados por su contraparte en su memorial de casación, de lo que presume que no tuvo conocimiento de dicho recurso, pues solo ataca el emplazamiento, de todo lo cual resulta evidente que la falta de notificación del citado memorial en cabeza del acto de emplazamiento ante esta jurisdicción de casación hace que se repute inexistente, cuya consecuencia es el pronunciamiento de la nulidad del acto de emplazamiento y, por vía de consecuencia la inadmisibilidad por caducidad del recurso, puesto que no fue notificado en la forma y en el plazo que prescribe el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado;

Por tales motivos**, Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Almánzar Ramírez, contra la sentencia civil núm. 70-2006, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.